



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00082-2017-Q/TC
LA LIBERTAD
LEONCIO VICENTE PONCE LUJÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Leoncio Vicente Ponce Luján contra la Resolución 1, de fecha 28 de octubre de 2015, emitida por el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el Expediente 04022-2015-0-1601-JR-CI-06, correspondiente al proceso de amparo promovido contra el Gobierno Regional de La Libertad; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00082-2017-Q/TC

LA LIBERTAD

LEONCIO VICENTE PONCE LUJÁN

- a. Mediante Resolución 1, de fecha 28 de octubre de 2015, el Sexto Juzgado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en primera instancia o grado, declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por el ahora quejoso.
 - b. Contra dicha resolución, el quejoso interpuso el presente recurso de queja.
5. Por consiguiente, el recurso de queja presentado por el quejoso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso es una resolución de primera instancia o grado que declaró improcedente su demanda de amparo. Queda claro, entonces, que el recurso de queja resulta manifiestamente improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA